

SENTENCIA N° 155 /19

Expte.: 97/926/2018
(Expte. DGR N° 49264/376-R-2016)

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **“VARELA BAINO, CARLOS OCTAVIO s/ Recurso de Apelación” – Expediente N° 97/926/2018”**.

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que a fs. 01/06 de autos el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el “CTP”), en contra de la Resolución N° D 77/18 dictada con fecha 02/02/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán (en adelante, la “DGR”).

Por medio de ella, la DGR resolvió rechazar la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2616-2017 y, por consiguiente, intimar al contribuyente al pago de la obligación resultante de dicha acta. Según se desprende de los antecedentes, la mencionada acta de deuda determinó en cabeza del contribuyente una deuda de \$16.719 en concepto del Impuesto de Sellos aplicable sobre la “Solicitud de Inscripción inicial” F.01 N°

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

6959969 de fecha 15/12/2016 proporcionada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor – Seccional Tucumán N° 1.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios negando la legalidad de la determinación atento a que la Ley 9071 eliminó de manera definitiva el impuesto de sellos del 3% por vehículos adquiridos fuera de esta Provincia.

Considera que si bien las leyes rigen para el futuro, los problemas se suscitan con respecto a situaciones pendientes al momento en que se produce el cambio de legislación, como el caso de autos; por lo que entiende debe declararse la nulidad de las actuaciones.

Finalmente reitera que la normativa que pretendía aplicar el Fisco, era a todas luces inconstitucional por violación a los principios de los arts. 16 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional

II.- A fs. 23/28 de autos comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad y la confirmación de las resoluciones en crisis. En honor a la brevedad, damos por reproducidas aquí sus argumentaciones.

III.- Que a fs. 35/36 del expediente N° 97/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 243/18, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si la Resolución N° D 77/18 dictada con fecha 02/02/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán es ajustada a derecho.

V. Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente, con fecha 09 de Diciembre de 2016, adquirió en la concesionaria

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMEHEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo Bruno Automotores S.A. (sita en la ciudad de Santiago del Estero) un vehículo marca Ford modelo Nueva Ranger.

Con fecha 15/12/2016, procedió a solicitar su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 con asiento en la Ciudad de San Miguel de Tucumán.

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución General N° 138/04, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, a lo que aquél se negó.

Frente a ello, con fecha 19/10/2017, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda y Sumario N° A 2616-2017 y N° M 2616-2017 respectiva por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$16.719 en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

Finalmente, con fecha 09/02/2018 el contribuyente fue notificado de la Resolución N° D 77/18 por medio de la cual el organismo fiscal rechaza la impugnación efectuada, confirma el acta de deuda N° A 2616-2017 e impone una sanción de multa por la suma de \$16.719 por aplicación del art. 286 del Código Tributario provincial.

En contra esa determinación de deuda es que el contribuyente dirige su pretensión impugnatoria.

Que sin perjuicio de la posición asumida con anterioridad por esta Vocalía al resolver casos similares; considero - teniendo como base la búsqueda de la verdad material y la primacía de la realidad fáctica y jurídica - que resulta procedente abocarme al tratamiento y resolución de la misma, a la luz del fallo dictado in re: "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo.-

Que en efecto, y analizados los argumentos objetivos y jurídicos esgrimidos por el apelante en su recurso de apelación por el que pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que regulan el caso;

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAJ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. M. JORG GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Miguel de Tucumán 362, 3º Piso, Block 2

adelanto mi criterio, que por el art. 161 del C.T.P. me encuentro habilitado para aplicar el antecedente jurisprudencial del fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo, - Sent. N° 1137 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de fecha 02/12/16 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia por Sent. N° 1715 de fecha 10/11/2017- que a la fecha de este pronunciamiento, cuenta con sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre el fondo de la cuestión ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal.

Que el mencionado fallo viene a zanjar de manera definitiva la cuestión en debate al declarar la inconstitucionalidad del art. 13 inc. 2 apartado f) punto 3), de la ley 8.467 y del art. 1 de la R.G. N° 138 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación en compra de automotor realizada por la actora con el impuesto de Sellos.

En cuanto a la multa impuesta por el art. 2 de la Resolución apelada, su tratamiento deviene en abstracto, por cuanto el contribuyente se encuentra liberado de su cumplimiento, ya que su conducta se encuentra aprehendida en el antecedente jurisprudencial citado, al considerar que su conducta no infringe el hecho punible que contempla la norma aplicable. Así lo declaro.-

VI. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente VARELA BAINO, CARLOS OCTAVIO en contra de la Resolución N° D 77/18, dictada con fecha 02/02/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia DEJAR SIN EFECTO íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente. II. REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

El señor vocal **Dr. Jorge Posse Ponessa**, dijo: que adhiere al relato de los hechos, así como a la conclusión a que arriba el vocal preopinante, destacando

Dr. JORGE GUAYVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 97/926/2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

que en numerosos antecedentes tales como en Sentencias N° 642/18; N° 200/18 y N° 550/18 entre otros; esta Vocalía venía aplicando la doctrina del fallo "Bulacio de Terán, María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo, (Sentencia N° 1137 dictada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 02/12/2016 y confirmada por la Excm. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017).

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente VARELA BAINO, CARLOS OCTAVIO en contra de la Resolución N° D 77/18, dictada con fecha 02/02/2018 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** íntegramente la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

HÁGASE SABER,

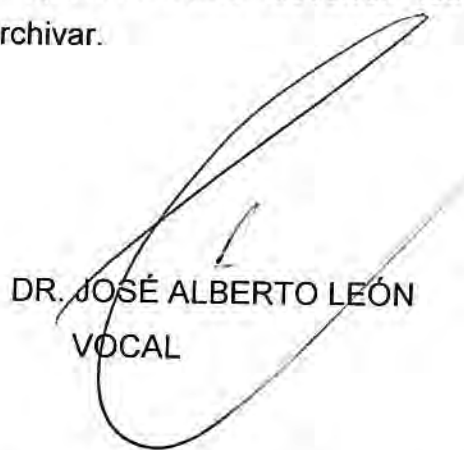
MFL



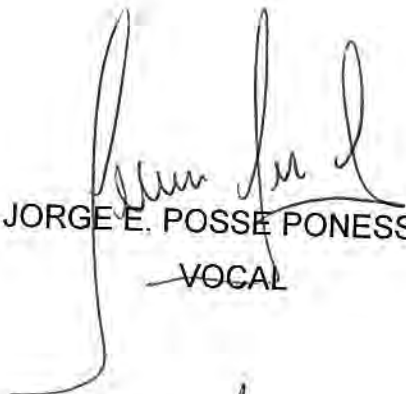
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL